CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el endosatario en procuración del señor Jhon Jairo Castaño Jiménez, en contra del señor Faber Antonio Rincón Rios, junto con la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Aunado a ello, me permito indicar que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A con la que cuenta el Despacho a la fecha no se encuentran títulos constituidos a favor del presente proceso.

Finalmente, se deja constancia que no hay embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 133

proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Jhon Jairo Castaño Jiménez
Demandados: Faber Antonio Rincón Ríos
Radicado: 17433408900120220005700

I. ASUNTO

En atención a la constancia de secretaría que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. El endosatario en procuración del señor Jhon Jairo Castaño Jiménez, presentó ante este Despacho Judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Faber Antonio Rincón Ríos, librándose mandamiento de pago mediante auto No. 112 del seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo que por medio de proveído No 042 de la misma fecha se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

2. A través de memorial, suscrito por el Dr. Carlos Alberto Aristizábal Montes, endosatario en procuración del ejecutante, coadyuvado por el demandado Faber Antonio Rincón Ríos, se solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas en el mismo, así como las costas procesales e igualmente el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Renuncian a términos de ejecutoria.

3. En relación con la terminación del proceso por pago de la obligación y obligaciones relacionadas el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa:

> ***"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación*

demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)"

4. Al respecto se advierte que se dan las exigencias o condiciones para acceder a la petición formulada, a saber:

a.) Obra dentro del expediente memorial presentado por el endosatario en procuración del ejecutante, coadyuvado por el demandado, por medio del cual se informa al Despacho que la parte demandada efectuó el pago total de las obligaciones.

b.) En dicho memorial se deja expresa constancia que el pago incluye las costas procesales.

c.) Dentro del asunto de marras no existe embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.

d.) Si bien el memorial no viene suscrito por el ejecutante, el endosatario en procuración lo faculta para cobrarlo, por lo tanto, es titular de derechos y obligaciones de un representante, incluso de aquellos que requieren clausula especial. (Artículo 658 Código Comercio).[1]

En consecuencia, primero, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, impetrado por el endosatario en procuración del señor Jhon Jairo Castaño Jiménez, en contra del señor Faber Antonio Rincón Ríos, se declarará terminado por pago total de las obligaciones acá ejecutadas, así como las costas procesales; segundo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes con ocasión al presente proceso, esto es, embargo y posterior secuestro del vehículo de placas ICP 670-, Marcha Chevrolet, se ordenará el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial; cuarto, se ordenará la entrega a favor de la parte demandada de los títulos que se llegaren constituir; se aceptará la renuncia a términos de ejecutoria y, finalmente, se dispondrá el archivo, previa cancelación de su radicación en los libros que se lleven en este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓNES EJECUTADAS, así como las costas procesales, del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido en este Despacho Judicial por el endosatario en procuración del señor Jhon Jairo Castaño Jiménez, en contra del señor Faber Antonio Rincón Ríos, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, a saber: embargo y posterior y secuestro del vehículo de placas ICP 670-, Marcha Chevrolet Por la Secretaría expídanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial.

---

[1] *Ha indicado la Corte Suprema de Justicia Auto AP8320-2016 del 30 de Noviembre de 2016. (…) En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.*

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia…).

Parágrafo: Para efectos del desglose y como quiera que la demanda con sus anexos fue presentada de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020[2], se requiere a la parte demandante para que allegue el título valor "letra de cambio" en original, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada de los títulos que se llegaren constituir.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por cumplirse los presupuestos para ello, al tenor del artículo 119 del C.G.P, providencia que quedará en firme, al día siguiente a su notificación por estado.

SEXTO. Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

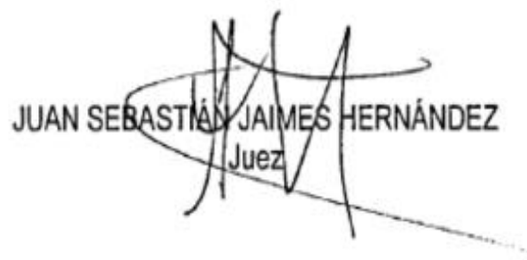

Notificación en Estado Nro. 52
Fecha: 12 de abril de 2023

Secretaria _____

[2] *Vigente a la presentación de la demanda, hoy Ley 2213 de 2022.*

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales

Manzanares Caldas.